



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1654

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Lunes 4 de Abril de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADA CON FECHA 8 DE FEBRERO DE 2022, EN SESIÓN ORDINARIA, EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL CIUDADANO RICARDO DE JESÚS MARTÍNEZ GUERRERO, LA CIUDADANA KARI KARITA CHAN PUCH Y LAS MENORES DE EDAD MA1, MA2 Y MA3, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 291/Q-050/2018.

“... COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 291/Q-050/2018 referente al escrito de queja del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, en agravio propio y de la C. Kari Karita Chan Puch, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, en agravio del quejoso, siendo procedente emitir **Recomendación** (...)*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe el Acta Circunstanciada, de fecha 2 de marzo de 2018, elaborada por un Visitador Adjunto, en la que dejó constancia de lo manifestado por el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, que a la letra dice:

“... El día 23 de febrero de 2018, aproximadamente a las 11:45 horas, me encontraba en mi coche, a una cuadra de mi casa, y no me di cuenta de que en ese momento estaba una patrulla detrás de mí. Siendo que llegué a mi casa, estacioné mi coche, me bajé y entré a mi domicilio. La patrulla se fue. Ya en mi domicilio, en la parte de la cochera, me senté con mis amigos Walter Guerrero, quien también es mi primo, y Raúl Gómez, alrededor de una mesa a beber cerveza. Pasaron quince minutos, luego llegaron aproximadamente doce elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que intentamos hablar con ellos para preguntarles por qué habían venido y que mi familia (mi esposa e hijas menores de edad) se encontraba (sic) dentro de mi casa. Entonces, sin responder a las preguntas, entre varios policías tomaron a mi primo Walter, lo derribaron y lo golpearon en el piso, dándole toques eléctricos. Así que, al ver eso, entré a mi casa e intenté cerrar la puerta, diciéndoles que no podían pasar porque estaba mi familia adentro, pero ellos me empujaron, caí sobre

las herramientas y abrieron la puerta. Cuando caí al piso, me golpearon con los puños en la espalda y los brazos, me sacaron arrastrado entre cinco policías, arrebatándome la camisa, hasta que me la rompieron, y me llevaron a la patrulla. No pude ver el número de patrulla ni el rostro de los elementos policía (sic) porque tenían el rostro cubierto. Ya en la patrulla, me subieron a la góndola y me quitaron mi cartera con \$7,000 (siete mil pesos mexicanos), me quitaron mi teléfono marca Samsung, mi pulsera de oro de catorce kilates (tengo fotos mías portándola), mientras me tenían sometido poniéndome el pie en la cara y en la espalda, con las manos esposadas. Posteriormente, el resto de los policías se introdujeron a mi casa, empujaron a mi esposa Kari Karita Chan Puch contra el refrigerador y empezaron a revisar las habitaciones en el segundo piso, donde detienen a mi otro amigo Raúl Gómez y mi esposa vio que se le cayó su teléfono móvil, el cual se lo llevó un policía. Después me llevaron a los separos, aproximadamente a las 11:30 horas, donde estuve unas dos horas. Cuando salí me hicieron entrega solamente de mi cartera y mis llaves, pero no de mi dinero, mi teléfono ni mi pulsera. Cabe mencionar que en ningún momento los policías me dijeron cuál es el motivo por el cual se introdujeron a mi domicilio, ni por qué me detuvieron, ni me mostraron una orden judicial que los autorizara para actuar dentro de mi casa.” (Sic).

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1. Que, Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch, sí fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Allanamiento de Morada**, por parte de los CC. Luis Javier Martínez Itzá, Jesús Antonio Novelo Balam, Manuel Everardo Pool Ruiz, Fernando Vázquez Vázquez, Juan Carlos Flores González, Marcelino León Poot, José Antonio Cuevas Caamal, Hugo Albin Cuevas Solís, Jesús Manuel Casanova Baños y Nelson Chan Tec, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

6.2. Que, Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, sí fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por los CC. Luis Javier Martínez Itzá y Jesús Antonio Novelo Balam, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública.

6.3. Que, se acreditó la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de MA1, MA2 y MA3, hijas de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch, de identidad reservada, atribuida a elementos de la Policía Estatal.

6.4. Que, Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, no fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Robo**, por parte de Agentes de la Policía Estatal, Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6.5. Que, se acreditó la Violación a Derechos Humanos, en agravio de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, consistente en **Lesiones**, atribuida a los CC. Luis Javier Martínez Itzá, Jesús Antonio Novelo Balam, Manuel Everardo Pool Ruiz, Fernando Vázquez Vázquez, Juan Carlos Flores González, Marcelino León Poot, José Antonio Cuevas Caamal, Hugo Albin Cuevas Solís, Jesús Manuel Casanova Baños y Nelson Chan Tec, elementos de la Policía Estatal.

6.6. Que, Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, atribuida a elementos de la Policía Estatal.

6.7. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Kari Karita Chan Puch, y a MA1, MA2 y MA3, la condición de Víctimas Directas de Violaciones a

Derechos Humanos.

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 8 de febrero de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral, se formulan en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA:

7.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: *Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado “Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, Lesiones y Ataque a la Propiedad Privada en agravio de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero”, por la violación a los derechos humanos de Allanamiento de Morada, en agravio de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch; así como por la Violación a los Derechos del Niño, en agravio de MA1, MA2 y MA3”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, por razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.*

SEGUNDA: *Que con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

7.2. Como medidas de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a derechos humanos comprobadas, en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64, fracciones V y VII de la Ley General de Víctimas, 47, fracciones I y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

TERCERA: *Que se compense al quejoso los gastos que acredite por concepto de reparación del daño, ocasionados con la Violación a Derechos Humanos en su perjuicio, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, demostrados en esta Resolución.*

7.3. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se requiere:

CUARTA: *Que toda vez que, en el presente expediente, obra constancia de que en la Carpeta de Investigación CI/020/2018, radicada en la Comisión de Honor y Justicia del Estado de Campeche, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de los mismos hechos que motivaron esta Recomendación, con fecha 10 de febrero de 2021, se dictó la Resolución definitiva, en la que se determinó imponer correcciones disciplinarias a los **CC. Luis Javier Martínez Itza, Jesús Antonio Novelo Balam, Manuel Everardo Pool Ruiz, Fernando Vázquez Vázquez, Juan Carlos Flores González, Marcelino León Poot, José Antonio Cuevas Caamal, Hugo Albín Canché Solís, Manuel Jesús Casanova Baños y Nelson Chan Tec**, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal, se solicita a esa Secretaría remita las constancias de ejecución y cumplimiento de dicha Resolución.*

QUINTA: *Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los elementos de los Policías Estatales, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que*

se dicte sobre el particular.

AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, específicamente por Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones y Ataque a la Propiedad Privada; 2). Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch, específicamente por Allanamiento de Morada; y 3) MA1, MA2 y MA3, por Violación a los Derechos del Niño, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Kari Karita Chan Puch, MA1, MA2 y MA3 en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Anéxese en plica cerrada el glosario de claves correspondiente a las identidades de MA1, MA2 y MA3, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

PRIMERA: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 9, 63, 68 y 118 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V, del citado ordenamiento, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se glose copia íntegra del presente documento a los expedientes y/o Registros Personales de los **CC. Luis Javier Martínez Itza, Jesús Antonio Novelo Balam, Manuel Everardo Pool Ruíz, Fernando Vázquez Vázquez, Juan Carlos Flores González, Marcelino León Poot, José Antonio Cuevas Caamal, Hugo Albín Canché Solís, Manuel Jesús Casanova Baños y Nelson Chan Tec**, servidores públicos quienes participaron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Lesiones y Ataque a la Propiedad Privada**, en agravio de **Ricardo de Jesús Martínez Guerrero**, por la **violación a los derechos humanos de Allanamiento de Morada**, en agravio de **Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch**; así como por la **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de **MA1, MA2 y MA3**, a fin de que sean tomados en consideración, para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el puesto, cargo y funciones, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

SEGUNDA Que con fundamento en los artículos 23 fracción III, 56 fracción I, 62 punto 2, inciso a, b, c, d, y e, y 80 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y artículo 38 fracciones I, II, V, VIII y XI del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública; gestione ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, se imparta capacitación con enfoque de la función policial, sobre los estándares legales y de derechos humanos, que deben ceñirse a los elementos relativos a la Práctica de las Detenciones, el Uso Debido de la Fuerza, la Inviolabilidad del Domicilio, la Protección durante su Actuación de las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, así como Obligaciones Administrativas de los Servidores Públicos; dirigidos a los integrantes (agentes estatales) de su institución, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

(...)

Así lo resolvió y firma, la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General.” **DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.**